

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las Leyes, Reales órdenes, y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Seccion Primera.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Seccion Segunda.

GOBIERNO DE LA provincia de Zaragoza.

Circular.

En el Boletín oficial de esta provincia núm. 113 correspondiente al sábado 22 de Julio último, insertó el Real decreto de 10 del mismo mes publicado en la Gaceta del 12, concediendo el plazo de 6 meses desde aquella fecha para las reclamaciones que con arreglo al art. 113 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse ántes de entablar demanda en los Juzgados de 1.ª instancia contra las fincas enagenadas por el Estado; y dictando varias reglas para fijar el derecho de los Ayuntamientos á reclamar las excepciones acerca de terrenos de aprovechamiento común y dehesa boyal consignado en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856. Habiendo recibido posteriormente una circular de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado fecha 26 de Agosto último en la que se hacen varias prevenciones para la mejor observancia del citado Real decreto, se inserta á con-

tinuacion para conocimiento del público y á fin de que cumpliendo los Alcaldes de esta provincia con las que á los mismos incumbe, sea mas rápida la instruccion de los expedientes á que se contrae dicho Real decreto, evitando de este modo entorpecimientos y dilaciones innecesarias para la terminacion de los mismos.

Zaragoza 26 de Setiembre de 1865.—Eduardo de Capelástegui.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este Centro Directivo, con fecha 10 de Julio último, el Real decreto que sigue:

«En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. El derecho de los Ayuntamientos á reclamar las excepciones acerca de terrenos de aprovechamiento común, ó dehesa boyal, consignado en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, solo podrá ejercitarse respecto de las fincas que no hayan sido enagenadas, hasta el acto del remate.

Art. 2.º Exceptúanse de la disposicion del art. anterior las fincas enagenadas ántes de la publicacion de este Real decreto en la Gaceta, en el único caso de que los Ayuntamientos no hubieren tenido conocimiento de los actos preliminares de las ventas, y de las mismas ventas: se entenderá que han tenido este conocimiento siempre que del expediente resulte cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.º Que se ofició al Alcalde constitucional del pueblo donde ra-

dicaba la finca, para que el Síndico nombrase el perito tasador.

2.º Que se ofició al Alcalde para que dispusiera que en los sitios de costumbre se fijase el correspondiente edicto, anunciando el dia y hora del remate.

3.º Que se hizo la insercion y publicacion del anuncio de la subasta en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 3.º Las resoluciones que el Gobierno adopte, declarando no comprendidos en la excepcion señalada en el número 9 del Art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, algunos terrenos reclamados como de aprovechamiento común ó dehesas boyales, por los Ayuntamientos, causarán estado.

Art. 4.º Serán condiciones indispensables para conceder la excepcion, por ser los terrenos de aprovechamiento común:

1.º Que el Ayuntamiento reclamante acredite la propiedad que tenga el pueblo en el terreno salicitado.

2.º Que acredite que el aprovechamiento de los terrenos ha sido libre y gratuito para todos los vecinos en los 20 años anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855, y hasta el dia de la peticion, sin interrupcion alguna.

3.º En las dehesas boyales se acreditará, además, que producen pastos para el ganado de labor, y que toda la dehesa, ó la parte de ella que se reclama, es necesaria, atendido el número de cabezas destinadas en el pueblo á la Agricultura.

Art. 5.º Si acordada por el Gobierno, en virtud de las pruebas suministradas por los Ayuntamientos,

la excepcion de una finca como de aprovechamiento común ó dehesa boyal, apareciesen despues nuevos datos, de los cuales resulte que no concurrían en ella las condiciones señaladas en el artículo anterior, se procederá á la revision del expediente y oida la seccion de Hacienda del Consejo de Estado, podrá acordarse la venta de la finca.

Art. 6.º A los poseedores de suertes de terrenos Valdíos, realengos, comunes, propios y arbitrios, comprendidos en la ley de 6 de Mayo de 1855, que no se hubieren provisto del título de adquisicion, con arreglo á la expresada ley, se les concede el plazo improrogable de seis meses, desde la publicacion de este Real decreto, para que lo obtengan; y pasado dicho término, se entenderá que han renunciado á su derecho, y se considerarán los terrenos sujetos á la ley de primero de Mayo del mismo año.

Art. 7.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion, sólo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrogable de quince dias desde la posesion.

La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que, verificado el pago del primer plazo del importe del remate, dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo.

Art. 8.º El Estado no anulará

las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

Art. 9.º Las reclamaciones que con arreglo al art. 173 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, deben dirigirse á la Administración antes de entablar en los Juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enagenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicación.

Pasado este término, sólo se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores; citándose de evicción á la Administración.

Art. 10. Las incidencias de ventas pendientes de resolución se resolverán con arreglo á lo dispuesto en los anteriores artículos. Dado en palacio á 10 de Julio de 1865.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martínez.»

Y para su devida y mejor observancia, la Dirección ha acordado comunicarlo á V. S. con las prevenciones siguientes:

1.ª En las secretarías de las Juntas provinciales de ventas, á cargo de los comisionados principales, se abrirá, si no existiese, un libro-registro, foliado y rubricadas todas sus hojas por el Gobernador de la provincia, en el cual, bajo el oportuno número de órden, se anotarán cada una de las solicitudes presentadas desde la publicación del inserto Real decreto, y las que puedan presentarse en lo sucesivo, en reclamación de fincas exceptuables por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856.—Los Gobernadores, ó por sustitución de estos, los Secretarios, consignarán en aquellas la fecha de su presentación á los efectos ulteriores.—Los comisionados de ventas cuidarán de anotar los trámites subsiguientes.

2.ª Cuando las solicitudes de excepción se refieran á fincas ya rematadas por concurrir las circunstancias que determina el Art. 2.º del citado Real decreto, se unirán á las mismas los expedientes gubernativos de subasta, en que necesariamente han de constar las faltas que precisen el derecho de las municipalidades, y serán remitidas á la Dirección para su acuerdo.

3.ª Con toda brevedad formarán los comisionados principales de ventas, y remitirán con el V.º B.º de los Gobernadores, una nota nominal de las solicitudes presentadas desde

la publicación en los respectivos Boletines oficiales del Real decreto de 10 de Julio hasta el día de la subasta celebrada.—En lo sucesivo redactarán periódicamente iguales notas, que comprendan las solicitudes recibidas durante los días de unos á otros remates, dirigiéndolas el mismo día en que estos se hayan realizado.

4.ª Para acreditar la propiedad de los terrenos cuya excepción se solicite por ser de aprovechamiento comun ó paro dehesa de pastos, se acompañarán los títulos originales ó sus copias, debidamente autorizadas, que computarán los fiscales de Hacienda ó los funcionarios en quienes deleguen; así como certificados expedidos por los Secretarios de Ayuntamiento, y V.º B.º de los Alcaldes, de cuanto resulte con relación á las fincas de que se trate en el catastro de 1752, en los padrones de riqueza, amillaramientos y repartos de la contribución territorial de los veinte años anteriores al de 1855, y de los posteriores hasta la fecha de las solicitudes, espresando siempre la cuota señalada á cada finca ó terreno, á quien fuera impuesta y por quién se satisfizo.—Por las Administraciones principales de Hacienda pública se examinarán estas certificaciones, consignando á continuación su conformidad los errores ú omisiones que observen con mérito á los datos existentes en las mismas.

5.ª Como medio de justificar el disfrute libre y gratuito de los terrenos de aprovechamientos y dehesas boyales, durante el período que fija la condición 3.ª del art. 4.º del referido Real decreto, acompañarán también los Ayuntamientos otro certificado, con referencia á las cuentas municipales y á los contratos y especímenes de subasta, de cuanto resulte respecto al arbitraje ó arriendo de cada uno de aquellos.—Los Secretarios de los Gobiernos de provincia certificarán á su vez la conformidad de dichos certificados, ó lo que aparezca en contrario de los datos que deben consultar al efecto.

6.ª A las solicitudes para dehesas boyales se acompañará además un certificado con referencia á los amillaramientos y apéndices del año de 1855, y del en que se produzcan aquellas, del número de cabezas de ganado destinadas á labor, así como del de fanegas de tierra en cultivo en el término municipal.—En estas certificaciones consignarán igualmente su conformidad las Administraciones de Hacienda pública, ó lo que conste de los datos que obren en ellas.

7.ª Siendo indispensable el reconocimiento, medición y clasificación pericial de las dehesas destinadas ó que puedan destinarse al pasto del ganado de labor, deberá

preferirse para ejecutar tales operaciones á los ingenieros de montes, á los agrónomos, ó á los agrimensores con título.—En las certificaciones que del resultado han de expedir constará la distancia de la finca al pueblo reclamante, se detallarán todas y cada una de sus circunstancias, y mas principalmente respecto á la parte que pueda encontrarse roturada ó en cultivo, y á los pastos para el ganado de labor; la porción de terreno que necesitará cada cabeza, según las diferentes clases que ordinariamente se ocupen en la Agricultura, sin olvidar que por lo general no pueden hacer uso de los pastos comunes sino en días y épocas determinadas; y en fin, la parte de terreno que, por no servir ó ser demasido al objeto deba enajenarse.

8.ª Las juntas provinciales de ventas tendrán muy presente, al emitir su dictámen, el número de cabezas de ganado de labor amillado en ambas épocas, según la prevención 5.ª; pues podrá suceder que se haya aumentado considerablemente en la última, y que no guarde relación proporcional, según los usos y costumbres del país, con el número de fanegas de tierra en cultivo: cuya circunstancia merecerá, sin duda, tomarse en consideración para designar y limitar los terrenos á lo más indispensable.

9.ª Una vez desestimada la excepción de fincas ó terrenos que no estuvieran enajenados, se procederá desde luego á su venta, con arreglo á las disposiciones vigentes, sin admitir ulteriores reclamaciones gubernativas.

10.ª Se suspenderá toda tramitación en los expedientes en curso por fincas cuya excepción se hubiera solicitado después del acto de su remate; y uniéndose á cada uno el gubernativo de subasta á que se contrae la prevención 2.ª, se remitirán sin pérdida de tiempo á la Dirección, con el índice respectivo.—Los demás expedientes en curso se ultimarán con arreglo á las órdenes especiales y generales comunicadas, y á lo establecido por esta circular; pero señalando un plazo de un mes, fatal é improrogable, á los Ayuntamientos para que presenten dentro de él los justificantes necesarios, en la inteligencia que con los datos que aparezcan, y pasado dicho término, se remitirán á este Centro Directivo para su definitivo acuerdo.

11.ª Para la oportuna aplicación del art. 5.º del preinserto Real decreto, procurarán adquirir los comisionados principales de ventas cuantos datos puedan conducir á anular con fundamento cualquiera de las excepciones ya otorgadas.

Al efecto, lo que con mayor facilidad habrán de consultar, son los Boletines oficiales desde 1855, en

los que resultarán los anuncios para el arriendo ó arbitraje de los terrenos de aprovechamiento comun y dehesas boyales. Ya con este dato ú otro equivalente, acudirán al Gobernador de la provincia, para que mandando unir certificado de los antecedentes que comprueben los hechos, ó el expediente ó expedientes originales de remates, se oiga al Ayuntamiento respectivo; é informando después el fiscal de Hacienda, con el acuerdo de la Junta provincial de ventas, se elevará todo á conocimiento de la Dirección para el acuerdo que corresponda.

12. Con arreglo á la ley de 3 de Noviembre de 1857, se contará el plazo de 6 meses que á los roturadores señala el Art. 6.º del referido Real decreto, desde el mismo día que éste se publicara ó se publique en el Boletín oficial, para los vecinos de la capital, y desde cuatro días después para los de los pueblos de la provincia, siendo conveniente que los respectivos alcaldes den á conocer esta disposición por medio de edictos en los sitios de costumbre, ó por pregones, según la práctica que haya establecida. Un ejemplar del Boletín se remitirá á la Dirección.

13. Los artículos desde el 7.º al 9.º inclusive del mismo Real decreto se insertarán como condiciones generales para las subastas en los anuncios de ventas que se publiquen en adelante.

Circular.

Secretarías.

Se halla vacante la del Ayuntamiento del pueblo de Albeta en esta provincia dotada con el sueldo 2200 rls, anuales por dimisión del que la desempeñaba.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del reglamento para la ejecución de la ley de 8 de Enero de 1845, y en el 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1853, se anuncia en este Boletín oficial y en la Gaceta de Madrid, á fin de que, los que aspiren á obtener dicho destino, puedan presentar sus solicitudes al Alcalde Presidente de aquella corporación, dentro del término de 30 días á contar desde la inserción de este anuncio en ambos periódicos.

Zaragoza 28 de Setiembre de 1865.
—E. de Capelástegui.

Circular.

Habiendo sido recogida el día 12 del actual, en el pueblo de las Cuéllas una yegua de las señas que á continuación se espresan, he dispuesto hacer público su hallazgo, á fin de que el propietario de dicha caballería pueda hacer su reclamación al Alcalde de aquel pueblo, en cuyo poder se encuentra.

Zaragoza 27 de Setiembre de 1865.—E. de Capelástegui.

Señas de la Yegua.

Edad cerrada con muy pocos dientes de seis palmos y medio de alzada pelo negro, con una estrella blanca en la frente.

JUNTA PROVINCIAL

de Beneficencia de Zaragoza

No habiéndose presentado proposición alguna en la subasta verificada para contratar el suministro de carnes á los establecimientos de beneficencia de esta capital, durante los seis segundos meses del presente año económico, y todo el inmediato, ó sea desde 1.º de Enero de 1866 á 30 de Junio de 1867; se anuncia nueva licitación para el indicado servicio, aunque tan solo por los seis segundos meses del presente año económico, ó sea desde 1.º de Enero á 30 de Junio de 1866; cuyo acto tendrá lugar el 9 de Octubre próximo, á las 12 de la mañana en el salon de Juntas del Hospital de Gracia; siguiendo los mismos pactos y condiciones que en los anteriores.

Zaragoza 26 de Setiembre de 1865.—El Gobernador Presidente, E. de Capelástegui.—El Secretario, Ramon Maria Urgellés.

SECCION DE ESTADISTICA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes que no hayan remitido la nota que previene el artículo 34 de la Instrucción, para llevar á efecto el recuento de la ganadería, procurarán verificarlo á correo seguido bajo la multa de 400 reales vellon.

Al mismo tiempo debo hacer presente que, alguno que otro pueblo, pocos afortunadamente han fijado en la espresada nota acaso por error al resumir el contenido de las cédulas un número de cabezas de ganado lanar muy inferior á los datos que se conocen y que ha adquirido la Junta provincial; en su consecuencia, encargo muy particularmente que procuren rectificar antes del día 4 de Octubre próximo, para no verme en la precision de emplear medidas de rigor que no escasearé donde quiera que se advierta la menor omisión.

Zaragoza 29 de Setiembre de 1865.—El Gobernador, Eduardo de Capelástegui.

CONSEJO PROVINCIAL

DE ZARAGOZA.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1830, el Consejo de esta provincia de acuerdo con el Comisario de Guerra, ha señalado el precio de las ra-

ciones que los pueblos han suministrado al Ejército en el mes de Agosto último en la forma siguiente, entendiéndose a peso y medida de Castilla.

	Escudos
Racion de pan (0, 70 klg.)	0,053
Racion de cebada (4,00 klg.)	0,200
Arroba de paja (11, 00 klg.)	0,124
Idem de carbon (11,00 klg.)	0,448
Idem de leña (11,00 klg.)	0,132
Idem de aceite (12,563 Lit.)	4,866

A los referidos precios presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministros para su abono en la forma que dispone la Real orden de 15 de Setiembre de 1848.

Zaragoza 29 de Setiembre de 1865.—El Presidente, Dr. Gregorio Lisa.—El Secretario, Pedro Conde.

Seccion Tercera.

D. Andrés Garcia Enciso, Secretario del Ayuntamiento y del Juzgado de paz de la villa de Torralba de Rivota en el partido de Calatayud.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado el día 6 del presente mes á instancia de Ines Ibañez contra Enrique Perales de esta vecindad, sobre reclamacion de 480 rs. vn. procedentes de 40 cahices de yeso cocido que le prestó en el año de 1862 ha recaído la siguiente:

Sentencia.—En la villa de Torralba de Ribota á 7 de Setiembre de 1865. El Sr. D. Zacarias Lasa Juez de paz de la misma habiendo visto las procedentes diligencias de Juicio verbal.

Resultando que Ines Ibañez demanda á Enrique Perales para que le satisfaga 480 rs. por el valor de 40 cahices de yeso cocido los cuales justifica haberle con un recibo que le facilitó el demandado en 13 de Octubre de 1862 autorizado con su firma y con la de tres testigos que original está unido á los autos.

Resultando que citado en forma el demandado por medio de cédula entregada á su muger Francisca Hernandez no ha comparecido, ni manifestado causa para no hacerlo, aunque se puede probar que estuvo en su casa en el tiempo que medió desde la citación á la hora de la comparecencia.

Considerando que la rebeldía del demandado induce la presunción de no tener escepcion alguna que alegar contra la demandada, dicho Sr. Juez de paz por ante mí el Secretario dijo:

Que debía de condenar y condenaba al expresado Enrique Perales á que en el término de quinto día de como esta sentencia merezca ejecucion pague á Ines Ibañez los 480 rs que tan justamente le reclama condenándole además á dicho Perales en todas las costas y gastos del juicio y las que se deyen en hasta la satisfaccion de aquella, notificándose esta sentencia en los términos prevenidos en los artículos 1183 y 1190 en la ley de enjuiciamiento civil. Así lo proveyó, mandó y firma de que yo el Secretario certi-

fico.—Zacarias Lasa.—Andrés Garcia Secretario.

Y en ausencia y rebeldía del demandado Enrique Perales, ha mandado dicho Sr. Juez de paz que se inserte la anterior sentencia en el Boletín oficial de la provincia, conforme á lo prevenido en el citado art. 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, á cuyo efecto se dirigirá este testimonio con atento oficio al Ilmo Sr. Gobernador civil el cual firmo con el V.º B.º de S. S.ª en Torralba de Ribota á 20 de Setiembre de 1865.—V.º B.º—Zacarias Lasa —Andrés Garcia Secretario.

D. Pascual Sisto de Val, Abogado de los Tribunales de esta capital Juez de paz del Distrito del Pilar de la misma, y como tal egercien-tes la judicatura de primera instancia de dicho Distrito por ausencia del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segundo edicto, á cuantos se crean con derecho á los bienes que han quedado por fallecimiento de D.ª Francisca Pi, viuda de D. Ramon Loste, natural de Tarra-gona y vecina que fué de Alfajarin, para que en el término de veinte días comparezca en este Juzgado y espedientes de abintestato formado al efecto á instancia de D. Bernardo Pi y Bó y D. Tomas Pi y Tolosans. apercibidos que de no hacerlo se seguirá adelante el juicio entregando la herencia á quien corresponda y parandoles en su virtud el perjuicio consiguiente, haciendo presente que hasta el día han comparecido en el referido expediente únicamente dichos D. Bernardo y D. Tomás Pi, que parece ser primos hermanos de la finada.

Dado en Zaragoza á 27 de Setiembre de 1865.—Pascual Sisto de Val.—Por mandado de S.S. Fernando Broquera.

DISTRITO UNIVERSITARIO

DE ZARAGOZA.

Conforme con lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, publicada en la Gaceta de 14 del mismo, han de proveerse en concurso ordinario las escuelas de niños y niñas vacantes en los pueblos siguientes:

Provincia de Huesca.

De niños.

Las elementales completas de Morillo de Monclus y Cornudella dotadas con el sueldo anual de 250 escudos.

La incompleta de Beranuy con 206 escudos 500 milésimas.

La id. de Santa Maria de Buil con 204 escudos 500 mls.

La id. de Fet, con 198 escudos 500 milésimas.

La id. de Siresa, con 196 escudos.

La id. de Betesa, con 188 escudos.

La id. de La Puebla [de Roda con 185 escudos.

La id. de Aneto con 180 escudos.

La id. de Tella con 179 escudos 500 mls.

La id. de Barbarnens con 174 escudos.

La id. de Espes, con 173 escudos 100 mls.

La id. de Cortillas, con 162 escudos 500 mls.

Las id. de Serraduy y Basarán con 158 escudos.

La id. de Arguis, con 157 escudos 500 mls.

Las id. de Binué y Argaviéjo con 157 escudos.

Las id. de Sos y Sesnó con 154 escudos.

Las id. de Ola, Yesero y Valle de Lierp, con 150 escudos.

La id. de Junzano con 149 escudos 500 mls.

Las id. de Atarés y Salillas con 147 escudos.

Las id. de Purroy y Oto, con 146 escudos 500 mls.

Las id. de Beatue, Ara, Villanova y Abay, con 144 escudos.

La id. de Gabara, con 142 escudos.

La id. de Bergua con 139 escudos.

La id. de Ramastué con 138 escudos 500 mls.

Las id. de Espuendolas y Lastanosa con 138 escudos.

La id. de Güel, con 137 escudos.

Las id. de Sipan y Janovas, con 135 escudos 500 mls.

La id. de Nocito, con 135 escudos.

La id. id. de Banaguas, con 134 escudos 800 mls.

La id. de Piraces, con 131 escudos 600 mls.

Las id. de Coscollano y Escarrilla, con 130 escudos.

La id. de Aquilue, con 129 escudos 500 mls.

La id. de Losanglis, con 127 escudos, 500 mls.

La id. de Mipanas, con 126 escudos 500 mls.

La id. de Tierz, con 126 escudos.

La id. de Bernues, con 124 escudos.

La id. de Navasa, con 123 escudos 500 mls.

La id. de Sardas, con 122 escudos 500 mls.

Las id. de Linas de Marcuello, Quintano, Callen, Uson y Eresne, con 120 escudos.

La id. de Botoya, con 119 escudos 700 mls.

La id. de Senegüé, con 118 escudos 800 mls.

Las id. de Barbues, Torres de Barbues y Neril, con 118 escudos.

La id. de Castellflorite, con 116 escudos 500 mls.

La id. de Caladrones, con 115 escudos 500 mls.

La id. de Sinues, con 114 escudos.

La id. de Ascara, con 112 escudos.

Las id. de Abenilla, Alberobajo, Alins, Salinas de Hoz, Puidecinca, Avizanda, Escarrilla, Buerba, Buesa, Castarlenas y Besians, con 110 escudos.

La id. de Canias, con 105 escudos.

La id. de Valle de Bardagi, con 103 escudos 500 mls.

La id. de Piedramorrera, con 102 escudos 500 mls.

Las id. de Araguas del Solano, Rubal, Asin de Broto, Panillo, Arro, Espierva, Sarravillo, Clamosa, Trillo, Mediano, Barcabo, Lecina, Betorz, Suelves, Almazorre, Rañin, Almudafar y Casas de La Paul; con 100 escudos.

De niñas.

La elemental completa de Altorricón, con 166 escudos 700 milésimas.

Las incompleta de Puértolas, Arasanz, Bargase, Erclao, Bonansa, Montanuy, Cornudella, Rodellar, Castanosa, Barcabo, Foradada, Morillo de Monclus y Torla, con 110 escudos.

Provincia de Teruel.

De niños.

- La incompleta de niños de Guadalaodar, dotada con 175 escudos.
- Las id. de Peralejos y Armillas, con 150 escudos.
- Las id. de Cosa y Alpeñes, con 125
- Las id. de Portalrubio, El Villarejo, y San del Puerto, con 110 escudos.
- Las id. de Rubiales, Corbaton, Mas del Labrador, Villarejo de Terriente y Collados, con 100 escudos.

De niñas.

- Las incompletas de Tormon, Alpeñes, Valdeconejos y Mas del Labrador con 83 escudos 400 mls.

Provincia de Soría.

De niños.

- La elemental completa de Casarejos, dotada con 250 escudos.
- La incompleta de Piquera, con 220 id.
- Las id. de Matasejun, Velilla de los ajos, y Huertiles, con 200 id.
- La id. de Villalvaro, con 190 id.
- Las id. de Fuentegelves y Alaló, con 140 id.
- La id. de Sanquillo de Boñices, con 132 id.
- Las id. de Soliedra Taniñe, con 120 id.
- La id. de Palacio, con 100 id.

De niñas.

- Las elementales completas de Iruecha, y del distrito de Herreros, dotadas con 170 id.
- Las incompletas de Somaen y Sotillo del rincon, con 160 id.

Provincia de Logroño.

De niños.

- Las elementales completas de Bergaña, Camprovin, Ventosa, dotadas con 250 escudos.
- La incompleta de Leza del rio Leza, con 153 escudos 500 mls.
- La id. de Villaberde, con 122 escudos.
- La id. de Hornos, con 113 escudos 500 mls.
- La id. de Garranza, con 100 escudos.

De niñas.

- Las elementales de niñas de Bañares y Badarán, con 166 escudos 600 mls.

Provincia de Zaragoza.

De niños.

- La elemental completa de Talaman-tes, dotada con 250 escudos.
- La rural de la Herradura de Caspe, con 200 id.
- La incompleta de Valmadrid, con 140 id.

De niñas.

- La elemental completa de Trasobares, con 198 id.
- La id. de Jaulin y Alfamen, con 167 id.

Además del sueldo los maestros disfrutaran casa y las retribuciones de los niños no pobres.
Los aspirantes á dichas escuelas que reúnan los requisitos que exige la citada Real orden, dirigirán sus instancias escritas y firmadas de su puño, acompañando certificación que justifi-

que su buena conducta, aptitud legal y hoja de méritos y servicios, al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia en el término de un mes que empezará á contarse desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la misma.

Zaragoza 18 de Setiembre de 1865.
— Pablo Gonzalez Huebra.

Seccion Cuarta.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.
Distrito Forestal de Zaragoza.

En virtud de autorizacion concedida por el señor Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta bajo el tipo de 1175 escudos, el aprovechamiento de las leñas carbonizables de los cuarteles 3.º y 4.º de Val de Villar y cubria de Mosomero del monte Mosomero del pueblo de Alpartic calculado aquel producto en 69564 kilogramos de carbon.

La subasta tendrá lugar á las 12 de la mañana del dia 4 de Octubre próximo en la casa consistorial del pueblo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde é intervencion del empleado del ramo que oportunamente se designará.

En la Secretaría de la municipalidad obrará con la debida anticipacion el espediente y pliego de condiciones que corresponden á este aprovechamiento, para que puedan ser examinados por los que deseen tomar parte en aquel acto.

Zaragoza 20 de Setiembre de 1865.—El Ingeniero jefe del distrito, José Jordana.

En virtud de autorizacion concedida por el señor Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta bajo el tipo de 1480 escudos, el aprovechamiento de las leñas carbonizables del tercer cuartel del monte El Cortado del pueblo de Almonacid de la Sierra, calculado aquel producto en 81710 kilogramos de carbon.

La subasta tendrá lugar á las 12 de la mañana del dia 8 de Octubre próximo en la casa consistorial del pueblo, bajo la presidencia del señor Alcalde é intervencion del empleado del ramo que oportunamente se designará.

En la Secretaría de la municipalidad obrará con la debida anticipacion el espediente y pliego de condiciones que corresponden á este aprovechamiento, para que puedan ser examinados por los que deseen tomar parte en aquel acto.

Zaragoza 28 de Setiembre de 1865.—El Ingeniero jefe del distrito, José Jordana.

En virtud de autorizacion concedida

por el Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia se saca á pública subasta bajo el tipo de 4940 escudos el aprovechamiento de los leñas carbonizables del 7.º cuartel del monte carbonil del pueblo de Aguaron, calculado el producto en 218189 kilogramos de carbon.

La subasta tendrá lugar por proposiciones en pliegos cerrados con sugestion al modelo adjunto, y será doble y simultánea una á las doce de la mañana del dia 9 de Octubre próximo en la casa consistorial del pueblo bajo la presidencia del Alcalde é intervencion del empleado del ramo que designará oportunamente, y otra en el mismo dia y hora en el Gobierno civil de la provincia, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Gobernador con intervencion tambien de otro empleado del ramo.

Durante la primera media hora se admitirán los pliegos, y despues se hara la adjudicacion al mas beneficioso posterior.

Para hacer proposicion es preciso acompañar la carta de pago que acredite haber entregado en la Depositaria de fondos municipales, ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia el 5 por 100 del importe de la tasacion que sirve de tipo á la subasta.

En la Secretaría de la municipalidad, y en la Seccion de Fomento del Gobierno civil, obrará con anticipacion el pliego de condiciones para que puedan enterarse los que deseen tomar parte en aquel acto.

Zaragoza 22 de Setiembre de 1865.
—El Ingeniero jefe del distrito, José Jordana.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... enterado de anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia del dia... de Setiembre del presente año, así como de las condiciones que se exigen para admitir postura á la subasta de las leñas carbonizables del 7.º cuartel del monte carbonil del pueblo de Aguaron, se comprometo á verificar el aprovechamiento con arreglo al pliego de condiciones aprobado para el mismo, y con sugestion á las disposiciones vigentes del ramo, por la cantidad de... escudos (aquí la cantidad en letra, admitiendo ó mejorando la tasacion) á cuyo efecto acompaño el comprobante del depósito del 5 por 100 del importe de la tasacion.

Fecha y firma del proponente.

Seccion Quinta.

El partido de Médico de la villa de Rueda de Jalon se halla vacante; su vecindario es de 200 vecinos y su dotacion le de 7,000 reales vellon pagados en S. Miguel de Setiembre, garantido el pago por determinado número de contribuyentes; y lo mismo se proveerá dicho partido en Médico-Cirujano con la dotacion de 8500 reales, siendo de cuenta de los contribuyentes de esta villa poner el Ministrante.

Se halla vacante el partido de Al-

beitar y Herrero del pueblo de Clares: su dotacion consiste en treinta y ocho cahices de trigo de buena calidad satisfechos en el mes de Setiembre y garantidos por una junta de labradores: los que deseen aspirar á él dirigirán sus solicitudes á D. Felipe Torres hasta el dia 15 del próximo Octubre en que se proveerá.

El partido de médico y Cirujano del pueblo de Miedes y sus agregados Ruesca Orera Mara distante estos el mas lejano: 3/4 de hora se anuncia vacante con la dotacion de 4000rs. el Médico y 8000 rs el Cirujano satisfecho en metálico por trimestre venecidos por una Comision de mayores Contribuyentes de ambos pueblos. Las solicitudes se remitirán á la Alcaldia de Miedes por término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio y al siguiente dia se proveerá.

No habiéndose presentado licitador para el arriendo de la carnicería con sus yerbas del pueblo de Cuarte, en la subasta celebrada el 25 del corriente; se anuncia otra para el 28 del presente mes, á las 10 de la mañana en la sala de Ayuntamiento.

Hallándose vacante la plaza de Profesor de cirugía del pueblo de Cinco-Olivas desde San Miguel de Setiembre, se avisa al público por medio del Boletín Oficial de la provincia, para que, los que encontrándose con las circunstancias necesarias, deseen obtenerlas, dirijan sus solicitudes al Sr. Alcalde presidente del Ayuntamiento hasta el dia 10 del próximo Octubre. Su dotacion consiste en 5000 rls. anuales pagados por una junta de mayores contribuyentes, si bien el agraciado, tendrá la obligacion de la rasura. Cinco Olivas 27 de Setiembre de 1865.—P. O. Francisco Marques Secretario.

La conducta de Veterinario del pueblo de Jaulin en la provincia de Zaragoza se halla vacante á partido abierto desde San Miguel de Setiembre de este año, previniendo que la parte de herraje y aguzaduras, será separada del contrato que el profesor haga con los vecinos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento hasta el dia 15 de Octubre próximo.